



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01300-2014-PA/TC

LIMA

MANUEL RAMOS RAMIREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de pleno del día 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Ramos Ramirez contra la resolución de fojas 367, su fecha 19 de noviembre de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 86128-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2009; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada por reducción o despido total de personal, de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, más el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que el recurrente no reúne los requisitos que la ley exige para acceder a la pensión solicitada.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 26 de noviembre de 2012, declaró improcedente la demanda por estimar que el actor no se encuentra comprendido en el supuesto del segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, pues no acredita los 20 años de aportaciones y no prueba que su relación laboral culminó por despido total de personal con Resolución de la Autoridad de Trabajo.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por considerar que la documentación obrante en autos no es suficiente para dilucidar la controversia.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución 86128-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2009; y que, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01300-2014-PA/TC

LIMA

MANUEL RAMOS RAMIREZ

consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada por reducción o despido total de personal, de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, más el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

Considera que se ha vulnerado su derecho a la pensión, puesto que, a pesar de que ha cesado por causal de reducción de personal de la empresa Agricultura y Servicios S.C.T.R y que reúne los requisitos que la ley exige para percibir la pensión de jubilación por reducción o despido total de personal, la ONP no ha cumplido con amparar su solicitud.

En reiterada jurisprudencia, y sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal, este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

Manifiesta que laboró en la empresa Agricultura y Servicios S.C.R.L y que cesó el 31 de agosto de 2009 por causal de reducción de personal. En tal sentido, considera que la ONP ha actuado de manera arbitraria al no otorgarle la pensión solicitada, no obstante haber acreditado más de 20 años de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990 y tener más de 55 años de edad.

2.2. Argumentos de la demandada

Señala que el demandante no cumple los requisitos para acceder a una pensión de jubilación según el Decreto Ley 19990, toda vez que no demuestra que su cese se produjo por un proceso de reducción de personal o despedida total; asimismo, no acredita el total de aportes requeridos para solicitar dicha pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01300-2014-PA/TC

LIMA

MANUEL RAMOS RAMIREZ

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. Conforme al segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, que regula la pensión de jubilación adelantada en los casos de reducción o despido total del personal, se requiere tener, en el caso de los varones, como mínimo, 55 años de edad y 15 años completos de aportaciones, siempre que dichos requisitos hayan sido cumplidos antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967 (19 de diciembre de 1992), el cual exige un mínimo de 20 años completos de aportaciones para acceder a la pensión de jubilación.

2.3.2. El Decreto Ley 18471 establece que “los trabajadores de la actividad privada y los de las empresas públicas sometidos al régimen correspondiente de la actividad privada solo podrán ser despedidos por las causales siguientes: a) Falta grave; b) Reducción o despedida total del personal autorizada por la Autoridad de Trabajo, debido a causa económica o técnica y caso fortuito o fuerza mayor”.

Este dispositivo fue derogado por la Segunda Disposición Final del Decreto Ley 22126, de fecha 23 de marzo de 1978, el que también fuera derogado por la Ley 24514, publicada el 5 de mayo de 1986 y vigente hasta el 28 de julio de 1995, fecha en que se publicara la Ley 26513. Actualmente, el régimen laboral privado se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, publicado el 27 de marzo de 1997, el cual establece en su artículo 46, incisos a) y b) como causas objetivas para la terminación de los contratos de trabajo, el caso fortuito y la fuerza mayor, y los motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos. En concordancia con ello, el artículo 48 del texto legal citado establece que la extinción prevista en el inciso b) del precitado artículo se sujeta a un procedimiento ante la Autoridad Administrativa del Trabajo, la cual debe emitir resolución aprobando o no la figura del cese colectivo propuesta por la empresa o entidad empleadora.

2.3.3. De la copia del documento nacional de identidad (f. 2), consta que el actor nació el 10 de noviembre de 1952, por tanto, al 10 de noviembre del 2007 cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada.

2.3.4. A efectos de acreditar la causa objetiva de conclusión de su relación laboral como requisito para verificar el acceso a la pensión reclamada, el recurrente ha adjuntado la siguiente documentación:

a) Copia simple de la Declaración Jurada del empleador (f. 18) suscrita por Ángel Hermenegildo Segundo Torres Visitación en la que se consigna que el

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01300-2014-PA/TC

LIMA

MANUEL RAMOS RAMIREZ

actor laboró desde el 1 de febrero del 2007 hasta el 31 de Agosto del 2009 y que su relación laboral culminó por motivos de reducción de personal. Dicho documento no es idóneo para acreditar la causal de reducción de personal que se invoca en la demanda de autos.

- b) Copia simple de la partida registral de la empresa Agricultura y Servicios S.C.R.L. (f. 19 a 26), donde se certifica la vigencia de las facultades del gerente general Ángel Hermenegildo Segundo Torres Visitación, sin embargo, no es documento suficiente para acreditar la invocada causal de reducción de personal.

2.3.5. En el presente caso, el demandante ha acreditado únicamente 18 años y 7 meses de aportaciones tal como consta en el Cuadro Resumen de Aportaciones (f.15) y, asimismo, se advierte que el recurrente no ha acreditado la existencia de la causa objetiva que exige el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, pues los documentos a que se aluden en el fundamento precedente no son idóneos para acreditar que su cese laboral ocurrió como consecuencia de un proceso de reducción de personal.

2.3.6. Por tanto, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a la prestación pensionaria que se solicita, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL